



**INCIDENCIA DEL FUT DEVENGADO Y DE LAS DIVISIONES EN LA
DETERMINACIÓN DEL REGISTRO RAI**

PARTE I

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

Alumna: Marilyn Reyes Valenzuela

Profesor Guía: Sr. Miguel Ángel Ojeda D.

Santiago, septiembre de 2017

INDICE

1. Introducción	
1. 1 Planteamiento del problema	1
Hipótesis de trabajo	4
Objetivo general	4
Objetivos específicos	5
1. 2 Metodología	5
2. Marco teórico	
2.1 Divisiones de empresas	
I. Concepto general	6
II. Nuevos sistemas de tributación introducidos por la Reforma Tributaria	10
A. Régimen de Renta Atribuida	10
B. Régimen Parcialmente Integrado	11
III. Efectos tributarios de la división, considerando los nuevos registros tributarios	
A. Régimen de Renta Atribuida	13
B. Régimen Parcialmente Integrado	14
3. Desarrollo	
3.1 Divisiones de empresas	17
a) Efectos tributarios para la sociedad que nace del proceso de división	18
b) Efectos tributarios en la sociedad continuadora	22
c) Situación que se presenta con patrimonios financieros y tributarios positivos	23
4. Conclusiones	28

5. Glosario de abreviaturas	30
6. Bibliografía	31

1.- INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del problema

Hasta el 31 de Diciembre de 2016, el cálculo de los impuestos finales con que se afectaban los retiros y distribuciones que los dueños, socios, propietarios y accionistas recibían de las empresas en que participaban, se efectuaba principalmente en base al Fondo de Utilidades Tributables (FUT) de una sociedad. Con motivo de la Reforma Tributaria, específicamente a nivel de Impuesto a la Renta, a partir del año comercial 2017, para todas aquellas empresas que tributan bajo el régimen de imputación parcial de crédito en los impuestos finales (que corresponde a la mayor parte de las empresas grandes y medianas del país) la base de dichos impuestos finales la constituye el Capital Propio Tributario (CPT) de una sociedad, depurado de todas aquellas cantidades que no constituyen renta, o bien, se encuentran exentas de impuestos finales.

Aparentemente, ambas cantidades deberían ser prácticamente iguales. Es decir, el FUT, que era la base para el cálculo de los impuestos finales antes de la Reforma, está constituido tanto por las utilidades tributables generadas por la propia empresa como por las utilidades tributables provenientes de otras empresas (que llegan al FUT en forma de dividendos o retiros percibidos). Las rentas exentas de impuestos finales y los ingresos no constitutivos de renta (tanto los que se generan en la propia empresa como los que se reciben de terceros) forman parte del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) y, por lo tanto, no están incluidos en la base de cálculo de los impuestos finales. Por su parte, después de Reforma, el CPT menos los aportes iniciales de los socios o accionistas (que son ingresos no renta de acuerdo al artículo 17 N° 5 de la LIR), menos los aportes posteriores y más las devoluciones de capital, todo ello reajustado, menos las rentas exentas de impuestos finales y los ingresos no constitutivos de renta (los cuales estarán formando parte del registro REX, que será, prácticamente, una continuación del FUNT) será igual a las utilidades afectas a impuestos finales.

Por lo tanto, las rentas afectas a impuestos finales (RAI) determinadas de acuerdo al artículo 14 letra B N° 2 letra a) de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) hace referencia casi a las mismas utilidades que el FUT, es decir, las cantidades, propias o ajenas, que están en la empresa y que forman parte de su Patrimonio o Capital Propio y que estarán afectas a los impuestos finales cuando sean retiradas, remesadas o distribuidas. Sin embargo, el FUT históricamente ha tenido algunos tratamientos especiales con respecto a ciertas situaciones específicas que se han dado en algunas empresas a lo largo de su vida tributaria, lo que hace que dicho registro no sea exactamente igual al Capital Propio depurado (RAI). Por esta razón, en algunas empresas, se producirá una mayor tributación (considerando el RAI total, independientemente de la oportunidad en que éste sea retirado o distribuido).

En efecto, en algunas empresas se puede dar el caso que el FUT ya haya tributado con impuestos finales; no obstante, al tomar como base el RAI, los socios o accionistas (en el caso de los retiros o distribuciones), o bien la empresa (en caso de término de giro) deberán tributar nuevamente sobre las mismas cantidades, puesto que la primera vez, cuando se produjo la tributación a nivel de FUT, no hubo una disminución en el capital propio de la empresa. Es por esto que, al cambiar la base de cálculo de los impuestos finales, por el hecho de ser mayor el RAI al FUT (en aquellas empresas en que hayan ocurrido efectivamente dichas situaciones de excepción, que no son pocas) se produce una mayor tributación cuando la disminución en el FUT no estuvo acompañada de una disminución equivalente en el CPT de la empresa.

También existen situaciones, especialmente en lo que se refiere a las reorganizaciones empresariales, en que los activos tributarios reales netos o capital propio, una vez descontado el capital inicial y aquellas cantidades que no constituyen rentas o se consideran exentas, no corresponden necesariamente a las utilidades tributables que ha generado la empresa. Puede que a través del cálculo del RAI, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 14 letra B de la LIR, no se llegue a un resultado representativo de las utilidades tributarias reales que se han generado en la empresa después del proceso de reorganización.

Particularmente, se abordarán dos situaciones en las que se presenta una clara diferencia entre el antiguo FUT y el RAI, pudiendo generar, ya sea para la empresa o para sus propietarios, una tributación distinta a la normal o habitual. En el primer caso, la tributación será notoriamente inferior y, en el segundo caso, superior.

La primera situación se refiere a las divisiones de empresas cuando la empresa que se divide presenta pérdidas acumuladas, tanto financieras como tributarias, pero patrimonio positivo. Si bien es cierto, las pérdidas tributarias no se traspasan en un proceso de división, ya que constituyen un derecho personalísimo, no es menos cierto que las cuentas patrimoniales de Balance deben ser distribuidas entre la sociedad que se divide (y subsiste) y las que se crean. Si dentro de las cuentas patrimoniales existen valores negativos y el valor del capital por sí solo excede el valor tributario de los activos traspasados a la nueva sociedad, al momento de calcular el RAI podría generarse un valor negativo, que en caso alguno representa las utilidades (o pérdidas) generadas por la nueva sociedad, que en ese momento son iguales a cero.

La segunda situación se refiere al FUT devengado, el cual estuvo vigente hasta el 31 de Diciembre de 2014. Las sociedades que repartieron FUT devengado (porque estaban obligadas a hacerlo de acuerdo a las normas de la LIR vigentes hasta la fecha señalada anteriormente), en el futuro podrían generar nuevamente una tributación por los mismos montos devengados.

Debido a que la Reforma Tributaria incorporada por la Ley 20.780 y modificada posteriormente por la Ley 20.899 es reciente, no existen en nuestro ordenamiento jurídico circulares ni oficios que se refieran concretamente a estos temas, en los que se producen diferencias entre el RAI y el antiguo FUT. Sólo existe la norma propiamente tal (el artículo 14 letra B de la LIR), las normas transitorias de la Ley 20.780 y 20.899 y la circular 49 de 2016, que reglamenta, entre otras cosas, los registros que debe llevar una empresa que tributa en base al sistema de imputación parcial de crédito en impuestos finales.

En base a las normas transitorias, el Suplemento Tributario correspondiente a la Operación Renta 2017, incluyó dentro del recuadro N° 3 del Formulario 22, denominado “Datos Contables Balance 8 Columnas y Otros” el Código 1023, en el cual los contribuyentes deben informar la diferencia positiva o negativa que resulte de restar al valor positivo del CPT al 31.12.2016, el valor positivo a la misma fecha del FUT, FUR, FUNT y las rentas y otros ingresos acumulados al 31.12.1983, y el valor del capital aportado efectivamente, más los aumentos y menos las disminuciones.

Por lo tanto, se reconoce el hecho de que pueden existir diferencias entre el CPT ajustado (es decir, depurado de los aportes, aumentos y disminuciones de capital) y los registros en donde históricamente se han controlado las rentas hasta el 31 de Diciembre de 2016, sean o no tributables (FUT, FUNT y FUR).

Por otra parte, no existe tampoco ninguna ley que obligue a una sociedad que nace producto de una división a disminuir su capital social en el mismo monto de las cuentas patrimoniales negativas que se reciben al momento de su creación, con el fin de igualar dicho capital social al valor tributario de los activos recibidos. Desde el punto de vista legal, el capital pagado sigue siendo el mismo y, la sociedad que se crea producto de la división nace con un capital social determinado, equivalente a la proporción que se determine según la correspondiente escritura de división.

Tampoco existe doctrina al respecto, y si bien el texto “Resultado Tributario y Capital Propio” del Sr. Hugo Catalán Pavéz trata el tema de la relación existente entre la Renta Líquida Imponible y el Capital Propio Tributario, no trata dicha relación con el FUT. Tampoco se menciona la relación entre el FUT y el RAI, puesto que el libro es anterior al texto definitivo de la LIR, después de ser modificado por la Ley 20.899. Por esta razón, podemos afirmar que actualmente no hay ningún texto donde se aborden las diferencias de cuadratura entre el FUT y el RAI y los efectos que de ello se derivan para la empresa y para los socios o accionistas. Tampoco hay textos o normativa donde se aborde la problemática existente entre el capital social que se asigna a una empresa que nace producto de una división y el valor tributario de los activos recibidos por ésta, cuando este último es inferior, producto de valores patrimoniales negativos que también fueron traspasados a la nueva sociedad, aparte del capital social.

El presente trabajo tiene por finalidad abordar estos problemas no tratados aún por la jurisprudencia judicial ni administrativa, ni tampoco por la doctrina, puesto que la modificación legal de la cual se originó el nuevo artículo 14 letra B de la LIR es aún muy reciente y, además de identificar y analizar dichas diferencias, se pretende plantear una o varias soluciones a los problemas de mayor o menor tributación que podrían llegar a producirse.

Advertencia: En la Parte I, desarrollada por Marilyn Reyes Valenzuela, se tratará solamente el tema de las Divisiones de Empresas. Las conclusiones finales se referirán solamente a ese tema en particular. En la Parte II, desarrollada por Luis Aravena Lagos, se tratará solamente el tema del FUT Devengado. Las conclusiones finales estarán referidas sólo a ese tema específico.

Hipótesis de trabajo

En atención a lo expuesto con anterioridad, las hipótesis a validar son las siguientes:

1.- En los procesos de división, para aquellas empresas que tributan bajo el artículo 14 letra B de la LIR podría producirse una menor tributación como consecuencia del traspaso de activos cuyo valor tributario es menor al capital social según escritura de división, debido a la existencia de valores negativos en el patrimonio que también son transferidos proporcionalmente, en el momento de la división.

2.- En aquellas empresas que tienen una existencia anterior al 31 de Diciembre de 2014 y que se vieron obligadas, de acuerdo a la normativa vigente en la época, a traspasar FUT devengado, debido a que no hubo un traspaso equivalente de recursos (CPT) y, además, debido a que ahora es el RAI la base para el cálculo de los impuestos finales en aquellas empresas que tributan bajo el artículo 14 letra B de la LIR, y también para el término de giro, podría producirse una mayor tributación por el mismo monto de FUT que la empresa transfirió en el pasado y que no estuvo acompañada de la correspondiente disminución en el CPT.

Los objetivos de la presente tesis son los siguientes:

Objetivo general:

Determinar las principales causas por las que se producen diferencias entre el antiguo FUT y el RAI, especialmente en los procesos de división y cuando ha existido traspaso de FUT devengado, produciendo potenciales efectos para los socios o accionistas, o también para la misma empresa, al generar una tributación diferente a la que habría tenido bajo el sistema anterior.

Objetivos específicos:

- 1.- Determinación del CPT ajustado.
- 2.- Determinación de las principales partidas que generan aumentos o disminuciones patrimoniales.
- 3.- Determinación del modelo validador del registro RAI.
- 4.- Determinación de los efectos tributarios en la sociedad dividida, producto de la asignación de activos a la (s) sociedad (es) nuevas.
- 5.- Interpretación de las diferencias.
- 6.- Exponer los efectos tributarios que se originarían en las empresas beneficiarias del FUT devengado.

1.2 Metodología

El método que se utilizará es el método deductivo, en el cual a partir de dos o más premisas se extrae una conclusión. Si las premisas son verdaderas, la conclusión necesariamente será también verdadera.

Utilizando este método se puede inferir algo específico partiendo de leyes o premisas generales.

El método deductivo se aplicará a ambas situaciones bajo análisis (los procesos de división y el FUT devengado). Con la aplicación de este método es posible demostrar que, en ambas situaciones, se pueden dar una doble tributación, ya sea para la empresa o para los propietarios, en aquellas sociedades que hayan optado por tributar bajo las normas del artículo 14 letra B de la LIR.

2.- MARCO TEÓRICO

2.1 Divisiones de empresas

I. Concepto general

Según establece el artículo 94 de la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas, la división de una empresa o sociedad consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide.

Como consecuencia de lo anterior se deben asignar proporcionalmente entre las sociedades involucradas todos los componentes del patrimonio de la sociedad escindida.

Adicionalmente el SII ha precisado que, siendo la división una distribución del patrimonio de la sociedad que se divide, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes, sino que existe una especificación de derechos preexistentes, los cuales en virtud de la decisión societaria adoptada, quedan radicados en una entidad jurídica independiente, y consecuentemente, la asignación de bienes que se hace a la nueva sociedad resultante de la división, no constituye una enajenación.

En base a lo anterior, las facultades de tasación del SII no son aplicables en el entendido que la “distribución de patrimonio” de la sociedad dividida no constituye propiamente transferencia o transmisión de bienes.

En relación a la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, el artículo 14º, letra A, N° 1, letra c) de la LIR establecía que en las divisiones se consideraba que las rentas acumuladas en la sociedad dividida se asignaban en proporción al patrimonio neto respectivo, a efectos de traspasar las utilidades que se encontraban retenidas en el registro FUT de la sociedad que se dividía a las nuevas sociedades que se creaban y los resultados tributarios generados en el ejercicio comercial respectivo, excepto las pérdidas tributarias; entendiéndose por patrimonio neto el total del activo representado por las inversiones efectivas (bienes o derechos) menos el pasivo exigible de la empresa o sociedad (deudas u obligaciones).

Luego, a contar del 1 de enero de 2015 la Reforma Tributaria publicada el 29 de septiembre de 2014 (“Ley 20.780”) introdujo una modificación al artículo 14 de la LIR, indicándose en su letra A) N°2, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016 que en las divisiones se consideraría que las rentas acumuladas, así como las reinversiones, se asignarían en proporción al CPT de una sociedad, determinado a la fecha de su división.

Por su parte, a contar del 1 de enero de 2017 la norma se modificó al considerar los nuevos regímenes de tributación vigentes a contar de la referida fecha. En relación a la división, el nuevo artículo 14 letra D) Nos. 2 y 3 de la LIR, establece que la asignación de las utilidades que se mantengan en los registros tributarios de la sociedad dividida a la fecha de la división (tanto del régimen de tributación del artículo 14 letra A) como del artículo 14 letra B) de la LIR) a la o las sociedades que se crean en el proceso de división también debe efectuarse en base a la proporción que representan los activos asignados sobre el CPT de la sociedad que se divide.

Sin embargo, la norma anterior no hace referencia a la asignación del capital de la sociedad y sus reajustes, ni de las demás partidas que conforman el patrimonio financiero de la misma. Tampoco se hace referencia a esta asignación en las circulares emitidas por el SII, especialmente la Circular 49 de 2016, a diferencia de lo ocurrido para los periodos 2015 y 2016 para los cuales la Circular 10 del año 2015 establecía que la asignación del capital y sus reajustes invertidos en la empresa, así como el saldo de FUT, FUF, FUNT y FUR que se mantenían en la empresa a cada una de las sociedades, se efectuaría en proporción al CPT determinado a la fecha de la división que se les asigna a cada una de ellas.

Como se puede apreciar de lo mencionado anteriormente, hasta el 31 de diciembre de 2014 si bien no existía una norma tributaria al respecto, el SII había interpretado que en una división la distribución de las rentas acumuladas debía efectuarse en proporción al patrimonio neto respectivo, debiendo considerarse como tal el existente en la sociedad que se dividía a la fecha en que se efectuaba la división, patrimonio que necesariamente debía ser aquel registrado según balance previo a cualquier cuenta de ajuste o de alcance registrada en dicho balance (por tratarse de meros ajustes patrimoniales de carácter financiero).

Con la modificación incorporada a contar del año 2015 se precisa que el patrimonio a considerar es el CPT de la sociedad dividida.

Se hace presente que la normativa financiera generalmente hace diferir el valor de los activos de una empresa respecto al valor tributario de los mismos. Por lo tanto, en la práctica la composición del patrimonio financiero, que incorpora el capital aportado y una serie de conceptos que considera la norma financiera como son reservas y resultados acumulados (positivos o negativos), no necesariamente es consistente con el CPT de una sociedad.

Considerando lo anterior, puede darse el caso que en un proceso de división el capital de una sociedad, junto con los demás valores que forman parte del patrimonio financiero, se asignen en base a los valores financieros de el o los activos distribuidos, no obstante se mantiene el registro de sus valores tributarios en la sociedad que nace de la división. En efecto, la normativa tributaria hace referencia a la asignación rentas acumuladas y rentas generadas en el ejercicio comercial respectivo (excepto pérdidas tributarias) y no a la asignación del patrimonio financiero.

A continuación se muestra un ejemplo de lo señalado anteriormente:

Detalle	Financiero	Tributario
Activo 1	100	100
Activo 2 (*)	47	100
Total activos	147	200
Capital	500	500
Reservas	(3)	
Resultados acumulados	(350)	(300)
Total patrimonio	147	200

(*) Activo N° 2 a traspasar proceso división	47	100
% que representa en el patrimonio	32%	50%

Si se considera la asignación de los activos con valores financieros, la situación de la sociedad dividida y la sociedad continuadora sería la siguiente:

Detalle	Soc.dividida	Asignación (32% patrimonio)	Nueva sociedad
Activo 1	100	-	-
Activo 2	47	(47)	47
Total activos	147	(47)	47
Patrimonio:			
Capital	500	(160)	160
Reservas	(3)	1	(1)
Resultados acumulados	(350)	112	(112)
Total patrimonio	147	(47)	47

Como se puede apreciar del cuadro anterior, el concepto "Capital" fue distribuido en base al porcentaje del 32%, pero este monto excede el valor financiero y tributario del activo distribuido o asignado a la nueva sociedad.

Por su parte, siguiendo el ejemplo anterior, para efectos tributarios se asignaría a la nueva sociedad el activo N°2 a su valor tributario de \$100. Bajo este ejemplo, no se asignan utilidades acumuladas debido a que la sociedad dividida presenta pérdidas tributarias (no obstante para efectos financieros se efectuó la asignación del patrimonio que incluía pérdidas).

Si bien el desarrollo de este trabajo no está orientado al tema legal, desde un punto de vista conceptual la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, en su artículo 95 hace referencia a:

“La división debe acordarse en junta general extraordinaria de accionistas en la que deberán aprobarse las siguientes materias:

- 1) La disminución del capital social y la distribución del patrimonio de la sociedad entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crean;
- 2) La aprobación de los estatutos de la o las nuevas sociedades a constituirse, los que podrán ser diferentes a los de la sociedad que se divide, en todas aquellas materias que se indiquen en la convocatoria. Esta aprobación incorpora de pleno derecho a todos los accionistas de la sociedad dividida en la o las nuevas sociedades que se formen.

Por lo tanto, puede darse el caso que ciertas partidas del patrimonio sean negativas y puedan ser distribuidas a la nueva sociedad, sin estar obligada la sociedad que se divide a reducir su capital social, en forma previa a la división, en la medida que de todas maneras el patrimonio neto distribuido sea positivo.

Considerando la nueva normativa vigente a contar del 1 de enero de 2017, la asignación del capital en base al patrimonio financiero cobra relevancia al momento de efectuar el cálculo de los nuevos registros tributarios bajo el régimen parcialmente integrado, que se explicará más adelante, toda vez que el monto del capital aportado a la sociedad pasa a ser un dato importante para determinar las utilidades afectas a impuestos finales, junto con la información contenida en el CPT de la sociedad.

En términos generales, la Reforma Tributaria buscó establecer un mecanismo para determinar las utilidades tributables, teniendo como base la información contenida en el CPT. Sin embargo, bajo la nueva metodología de cálculo existen ciertas situaciones, como por ejemplo, reorganizaciones empresariales que no necesariamente permiten determinar la realidad tributaria de una sociedad.

Como se indicó anteriormente, una de las situaciones que podría reflejar una diferencia en la consistencia de las utilidades afectas a impuestos finales versus la información contenida en el CPT sería la asignación de activos y patrimonio en un proceso de división.

Para una mejor comprensión de lo indicado anteriormente, a continuación se muestra un resumen de las principales características de los nuevos sistemas de tributación en Chile, vigentes a contar del 1 de enero de 2017 que nos permitirán identificar los efectos tributarios que puede gatillar un proceso de división en el país.

II. Nuevos sistemas de tributación introducidos por la Reforma Tributaria

Producto de las modificaciones del sistema tributario chileno, a contar del 1 de enero de 2017 se incorporan dos nuevas modalidades de tributación en el país, que se denominan:

1. Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría. “Régimen de renta atribuida”; y
2. Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por Impuesto de Primera Categoría. “Régimen de imputación parcial de crédito”, llamado comúnmente “Régimen Parcialmente Integrado”.

Para efectos de establecer los nuevos regímenes de tributación se modificó el artículo 14 de la LIR, el cual establece la tributación de los contribuyentes de impuestos finales cuyas rentas provienen de empresas o sociedades afectas al Impuesto de Primera Categoría (“IDPC”), integrando la tributación de las empresas de las cuales provienen las rentas con la tributación de los propietarios, comuneros, socios o accionistas afectos a impuestos finales, esto es, Impuesto Global Complementario (“IGC”) o Impuesto Adicional (“IA”). Para tal efecto, las empresas generadoras de las rentas deben controlar las utilidades tributarias que allí se originan y el consumo de dichas utilidades por parte de los propietarios o socios, a fin de establecer si las rentas consumidas tienen algún crédito contra los impuestos finales, por el IDPC pagado por la empresa.

A continuación nos referiremos a la forma de determinar las rentas bajo los dos nuevos sistemas de tributación, enfocando nuestra explicación al Régimen Parcialmente Integrado, producto de que es en este sistema donde se generarían mayores problemáticas en procesos de reorganizaciones, específicamente en las divisiones que son objeto de nuestro análisis.

A. Régimen de Renta Atribuida

La principal característica del régimen de renta atribuida es la atribución de la renta generada por la compañía, o recibida desde sus subsidiarias, independiente de su retiro o distribución a los socios o accionistas finales, al final de cada año.

Bajo este régimen de tributación, los retiros, remesas o distribuciones definen su situación tributaria al 31 de Diciembre de cada año. Los retiros o distribuciones se imputan a los diferentes registros considerando la proporción de los retiros de cada propietario, socio o accionista sobre el total de retiros del año, hasta agotar los saldos positivos de los registros Rentas Atribuidas Propias (RAP), Diferencias entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN) y Rentas Exentas o ingresos no constitutivos de Renta (REX), según sus saldos al 31 de Diciembre. Si los retiros excedieran los saldos de dichos registros, el exceso no se imputará a registro alguno, pero de todas maneras su situación tributaria quedará definida en ese momento.

A modo de resumen, el orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones es:

1° Al registro RAP, en cuyo caso los retiros, remesas o distribuciones no se afectan con IGC ni IA.

2° Al registro DDAN (ex FUF), en cuyo caso se gravarán con IGC o IA, con derecho a crédito por IDPC, cuando proceda; y

3° Al registro REX, en cuyo caso no se gravan con IGC o IA (sin perjuicio de considerar las rentas exentas para la progresividad del cálculo de IGC). Si se imputan a las Rentas exentas del REX (como rentas exentas del IGC) y los retiros o distribuciones fueron pagados a un contribuyente de IA, tales rentas se afectarán con dicho impuesto.

Si los retiros o distribuciones exceden los registros anteriores, éstos se gravarán con IGC o IA, con derecho a crédito por IDPC, cuando proceda.

Como se puede apreciar de lo mencionado anteriormente, bajo este Régimen las utilidades tributables afectas a impuestos finales no se determinan en base al CPT de la sociedad.

B. Régimen Parcialmente Integrado

Según dispone el artículo 14 letra B de la LIR, los contribuyentes que tributen bajo el régimen de tributación parcialmente integrado, se someterán a las siguientes normas generales:

1. La empresa generadora de la renta estará sujeta al Impuesto de Primera Categoría con tasa del 25,5% en el año 2017 y 27% a contar del año 2018.

2. La tributación final de las utilidades que se generen en la empresa se gatillará en la medida que se efectúen retiros o pagos de dividendos, hasta que sean percibidos por los contribuyentes afectos a impuestos finales (IGC o IA).

3. Al final de cada año, la empresa determinará los siguientes registros tributarios, a efectos de otorgar una calificación tributaria a los retiros, pagos de dividendos o distribuciones que se efectúen a los socios o accionistas finales, cuando corresponda:

a) Rentas afectas a impuestos finales (RAI). Este registro corresponderá a las cantidades que forman parte del capital propio tributario y exceden tanto de la suma del capital aportado a la empresa como de todas aquellas cantidades acumuladas o retenidas que no deben afectarse con impuestos al momento de retiro, remesa o distribución.

b) Diferencia entre depreciación normal y acelerada (DDAN). Este registro se determinará activo por activo y teniendo en consideración los años de vida útil normal y acelerada para efectos tributarios. Tal como señala la normativa, la depreciación acelerada se considerará solo para determinar la Renta Líquida de la Primera Categoría. Por lo tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada se considerará como una renta afecta a los impuestos finales.

c) REX. Este registro se subdivide en: Rentas Exentas, Ingresos No Renta y Rentas que han completado su tributación. En el primero de los registros, se incorporarán las rentas exentas del IGC (pero que serán gravadas con Impuesto Adicional si se imputan a este registro, y son pagadas o distribuidas a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile).

En el registro denominado Ingresos No Renta del REX, se incorporarán todos los ingresos no constitutivos de renta percibidos o devengados directamente por el contribuyente, más cualquier retiro o dividendo percibido desde otra sociedad que tenga la misma calificación tributaria.

En el registro de “Rentas que han cumplido totalmente su tributación” del REX, se incorporarán los retiros o dividendos imputados a este mismo registro en la sociedad fuente, como son los retiros y dividendos percibidos de empresas acogidas al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter y/o del N° 1 y 2 de la letra C), del artículo 14. (Rentas efectivas sin contabilidad y Rentas Presuntas). También se incorporarán las rentas que hayan sido gravadas con el Impuesto Sustitutivo al FUT.

4. En base a lo indicado en el número anterior, la empresa deberá mantener los siguientes registros tributarios:

- a) Registro de rentas o cantidades afectas a impuestos finales (“RAI”).
- b) Registro de Fondo de Utilidades Financieras (“DDAN”), que corresponde a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.
- c) Registro de Rentas Exentas e Ingresos no Renta (“REX”).
- d) Registro de Saldo Acumulado de Créditos (“SAC”).

5. En caso que las distribuciones de utilidades que efectúa la sociedad sean percibidas por contribuyentes que lleven contabilidad completa, las utilidades pasarán a formar parte de los registros financieros y tributarios de dicha sociedad. Por lo tanto, la calificación tributaria de un retiro o pago de utilidades desde la nueva sociedad se definirá en base a la información financiera y tributaria que registre dicha sociedad, y así sucesivamente hasta que el retiro o pago de dividendos sea percibido por contribuyentes de impuestos finales.

6. La calificación tributaria de los retiros de utilidades o pagos de dividendos deberá determinarse en base al orden de imputación que establece el artículo 14 B de la LIR. En base dicho orden, las distribuciones se imputan en primer término

al saldo inicial del Registro RAI; luego, al saldo inicial del Registro DDAN; y finalmente al saldo inicial del Registro REX. Cualquier diferencia se imputará a los saldos finales de los mismos registros y en el mismo orden. Finalmente, de mantenerse una diferencia que corresponda a utilidades financieras por sobre los registros antes señalados, o a otras cantidades que no correspondan a capital, éstas tendrán la calidad de utilidades afectas a impuestos.

7. En caso que se efectúen distribuciones que estén cubiertas con utilidades que hayan pagado el impuesto de primera categoría, dichas distribuciones tendrán asociado un crédito, el cual podrá ser utilizado en contra de los impuestos finales. Sin embargo, en base a las normas del artículo 14 B de la LIR, los contribuyentes de impuestos finales deberán restituir un 35% de dicho crédito, en calidad de mayor impuesto global complementario o mayor impuesto adicional.

No obstante lo anterior, de acuerdo a una modificación incorporada por la Ley 20.899 de simplificación a la Reforma Tributaria, no procederá la restitución del 35% del crédito antes indicado, en el caso que el contribuyente sujeto a impuestos finales resida en un país con el cual Chile mantenga vigente un Convenio para Evitar la Doble Tributación. Además, se establece como norma transitoria que tampoco procederá la restitución en caso que el contribuyente resida en un país con el cual Chile haya firmado un Convenio para Evitar la Doble Tributación antes del 1 de enero de 2017, pero que aún no se encuentre vigente. Esta norma regirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

III. Efectos tributarios de la división, considerando los nuevos registros tributarios

A. Régimen de Renta Atribuida:

El párrafo 2°, del N° 2 de la letra D) del artículo 14 de la LIR establece que en la división de una empresa o sociedad sujeta a las disposiciones del artículo 14 letra A) de la LIR, la respectiva empresa o sociedad deberá asignar a cada una de las entidades resultantes de la división, y en la misma proporción que les corresponda sobre el CPT que se divide, la parte de las rentas o cantidades anotadas en el registro RAP y REX, que se mantengan acumuladas a la fecha de la división.

En relación al registro DDAN, este debe ser asignado conjuntamente con los bienes del activo fijo que dieron origen a la diferencia entre depreciación normal y acelerada a efectos que se radique en la sociedad que mantiene o a la cual se incorporan dichos activos, con el propósito de resguardar los efectos tributarios.

Para efectos de lo anterior, la sociedad debe determinar los saldos de todos los registros a la fecha de la división como si se tratara del cierre del ejercicio, debiendo incorporarse los dividendos y participaciones percibidas en el periodo y efectuando las imputaciones que correspondan.

Adicionalmente, se deberá determinar el resultado tributario del ejercicio a la fecha de la división, el cual tendrá el carácter de provisorio; por lo tanto, en ningún caso deberá incorporarse al registro RAP. Si se determina un resultado negativo, éste no puede ser distribuido a la sociedad que nace de la división.

Los saldos de créditos registrados en el registro SAC también deberán ser asignados en la proporción del CPT que corresponda a las empresas o sociedades que nacen de la división.

En el evento que la empresa o sociedad dividida mantenga a la fecha de la división saldos pendientes de deducción de la RLI de ejercicios siguientes, provenientes del pago voluntario de IDPC, este beneficio no podrá ser traspasado a las nuevas empresas que resulten de la división atendiendo que su otorgamiento sólo beneficia a la empresa o sociedad que incurrió en el pago voluntario, teniendo en consecuencia un carácter personal y especialísimo, por lo que solo puede ser utilizado por el titular a favor de quien se otorga, quien mantendrá el derecho.

B. Régimen Parcialmente Integrado:

Según lo establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, la o las empresas que se constituyan producto de un proceso de división quedarán sujetas al mismo sistema de tributación que mantenía la empresa que se divide. En efecto, deberán mantenerse en dicho sistema por un plazo de 5 años comerciales consecutivos, el cual se computa considerando el plazo que ya hubiere corrido en la empresa dividida.

El párrafo 2° del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR establece que en el caso de una división de una empresa acogida al régimen parcialmente integrado, la empresa deberá asignar a cada una de las entidades resultantes de la división, y en la misma proporción que les corresponda sobre el CPT que se divide, la parte de las rentas anotadas en los registros RAI y REX que se mantengan a la fecha de la división.

En relación al registro DDAN, este debe ser asignado conjuntamente con los bienes del activo fijo que dieron origen a la diferencia entre depreciación normal y acelerada a efectos que se radique en la sociedad que mantiene o a la cual se incorporan dichos activos, con el propósito de resguardar los efectos tributarios.

Para efectos de lo anterior, la sociedad debe determinar los saldos de todos los registros a la fecha de la división como si se tratara del cierre del ejercicio, debiendo incorporarse los dividendos y participaciones percibidas en el periodo y efectuando las imputaciones que correspondan.

Adicionalmente, se deberá determinar el resultado tributario del ejercicio a la fecha de la división, el cual tendrá el carácter de provisorio. Si se determina un resultado negativo, éste no puede ser distribuido a la sociedad que nace de la división.

Los saldos de créditos registrados en el registro SAC también deberán ser asignados en la proporción del CPT que corresponda a las empresas o sociedades que nacen de la división.

En el evento que la empresa o sociedad dividida mantenga a la fecha de la división saldos pendientes de deducción de la RLI de ejercicios siguientes, provenientes del pago voluntario de IDPC, este beneficio no podrá ser traspasado a las nuevas empresas que resulten de la división atendiendo que su otorgamiento sólo beneficia a la empresa o sociedad que efectuó el pago voluntario, teniendo en consecuencia un carácter personal y especialísimo, por lo que solo puede ser utilizado por el titular a favor de quien se otorga, quien mantendrá el derecho.

Según la Ley de Simplificación (Ley N° 20.899) y lo indicado precedentemente, el registro RAI estará conformado por las nuevas utilidades tributables generadas a contar del 1 de enero de 2017, más las utilidades acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de 2016; más las utilidades recibidas desde otras sociedades en las que tenga participación.

Como se señaló anteriormente, la forma de determinar las rentas afectas a impuestos finales indica que se debe deducir del CPT el capital efectivamente pagado en la empresa, entre otros. En el caso de una división, se puede dar que el capital de una sociedad según escritura de división más los otros componentes del patrimonio financiero no necesariamente sea consistente con el valor tributario de los activos que recibe la sociedad que nace de dicho proceso.

Por lo tanto, si una escritura de división establece para la sociedad que nace de la división un capital social que excede el monto del patrimonio financiero recibido, producto que este considera además reservas negativas o pérdidas financieras, será necesario evaluar a la luz de la normativa tributaria si existe la posibilidad de rebajar dicho capital, aun cuando para efectos legales no sea una obligación. Esto, considerando que el capital ha sido efectivamente pagado por los socios o accionistas de la sociedad dividida, los que pasan a ser socios o accionistas de la o las sociedades que se constituyen con motivo de la división.

Lo anterior cobra relevancia porque podría darse el caso que indirectamente se estén traspasando pérdidas tributarias a la sociedad que nace de la división. En efecto, al restar al CPT el monto del capital efectivamente pagado, el registro de rentas afectas a impuestos finales podría ser negativo.

Si analizamos la situación anterior, tenderíamos a pensar que la norma persigue depurar las utilidades tributables, por lo tanto, cualquier inconsistencia del CPT respecto al capital aportado debería ajustarse a fin de llegar a un resultado que muestre las utilidades tributables generadas en el tiempo y así no erosionar la base del impuesto.

Si bien lo anterior está en el ámbito de lo razonable, la realidad jurídica es diferente. En efecto, desde un punto de vista legal, el capital que se entiende

pagado para todos los efectos podría ser aquel que indica la escritura pública de división, en el entendido que se trata de un capital efectivamente pagado en la sociedad dividida.

3. DESARROLLO

3.1 Divisiones de empresas

Como parte del desarrollo de este tema, a continuación se muestran algunos casos que permiten ejemplificar los efectos tributarios que se generan en un proceso de división, que no necesariamente son consistentes con lo que persigue la nueva forma de tributar en Chile, en términos de reflejar las utilidades afectas a impuestos finales teniendo como base el CPT de una sociedad.

Nuestro análisis se enfoca en el sistema de tributación parcialmente integrado, debido a que es en este sistema cuando tanto el capital social como el CPT cobran relevancia en la determinación de las utilidades afectas a impuestos finales. En efecto, según la Ley de Simplificación (Ley N° 20.899) y lo indicado en la sección 2 anterior, la forma de determinar las rentas afectas a impuestos finales (RAI) indica que se debe deducir del CPT de la sociedad el **capital efectivamente pagado en la empresa** y otras partidas que no se afectan con impuestos finales.

En el caso de una división, se puede dar que el capital de una sociedad que nace de dicho proceso, según escritura pública, no necesariamente sea consistente con el valor de los activos o patrimonio que recibe a la fecha de división.

A continuación se presenta un ejemplo que permite mostrar en detalle los efectos tributarios tanto para la sociedad que nace de la división como para la sociedad continuadora:

1. En el año 2017, la sociedad chilena “A” se divide en dos sociedades a efectos de asignar a la sociedad que nace de la división (“C”) la inversión que mantiene en otra sociedad chilena (“B”). El valor contable o financiero de la inversión que registra “A” en “B” asciende a \$12 millones y el valor tributario a \$21,5 millones.
2. Por su parte, la sociedad B registra un proyecto a ser explotado en un plazo de 20 años. Por aplicación de normativa IFRS si bien A invirtió \$21,5 millones en la sociedad B, el valor de mercado de esta última sociedad equivale solo a \$12 millones en base a las estimaciones de flujos futuros del proyecto que desarrolla B y su nivel de deuda / capital (entre otros).
3. Producto del proceso de división indicado en el número 1 anterior, el patrimonio financiero de A se asigna en un 80% a la sociedad C, tomando en consideración la proporción del valor financiero del activo transferido sobre el patrimonio financiero total.

En base a la información anterior, los datos contables o financieros de la división serían los siguientes:

Detalle	Antes división (A)	Asignación (C)	Después división (A)	Nueva Sociedad (C)
Activos / inversiones	247.700.000	(12.000.000)	235.700.000	12.000.000
Pasivos	(232.700.000)		(232.700.000)	
Total activos menos pasivos	15.000.000	(12.000.000)	3.000.000	12.000.000
Patrimonio:				
Capital	130.000.000	(104.000.000)	26.000.000	104.000.000
Reservas	(3.000.000)	2.400.000	(600.000)	(2.400.000)
Resultados acumulados	(112.000.000)	89.600.000	(22.400.000)	(89.600.000)
Total patrimonio	15.000.000	(12.000.000)	3.000.000	12.000.000
% asignación - financiero	100%	-80%	20%	

4. Como se puede apreciar del cuadro anterior, el patrimonio de la sociedad C se compone de un capital estatutario, menos reservas negativas y pérdidas financieras, lo que gatilla que dicho capital según escritura de división sea superior al valor de los activos efectivamente recibidos por C (ya sea el valor financiero de \$12 millones y su valor tributario de \$21,5 millones).

Según dispone el artículo 14 letra B de la LIR, para efectos de determinar las rentas afectas a impuestos finales se debe considerar el monto del CPT al término del ejercicio menos aquellas partidas que no se afectan con impuestos, esto es: i) rentas exentas o ingresos no renta; ii) capital efectivamente pagado menos sus disminuciones (sin incluir el capital financiado con reinversiones; iii) entre otros.

a) Efectos tributarios para la sociedad que nace del proceso de división:

Considerando los datos anteriores, la sociedad C registraría un CPT de \$21,5 millones mientras que su capital según escritura ascendería a \$104 millones, por lo tanto, al determinar el registro de rentas afectas a impuestos finales se generaría un RAI negativo según se muestra a continuación:

Detalle	\$
Valor positivo del Capital Propio Tributario	21.500.000
Menos: Capital aportado efectivamente a la empresa	(104.000.000)
Utilidades afectas a impuestos finales	(82.500.000)

Bajo este escenario, se genera una diferencia negativa que indirectamente podrá rebajar utilidades afectas a impuestos finales generadas por la sociedad C en años futuros, según se explica en un ejemplo más adelante.

Si bien la normativa para determinar el RAI señala que se debe deducir del CPT el capital efectivamente pagado, por tratarse de un capital que proviene de una división (especificación de derechos preexistentes) y de un capital que fue

efectivamente pagado en algún momento por los accionistas, no está del todo claro que no pueda rebajarse la totalidad del capital del registro RAI. Por lo tanto, en este caso la sociedad C podría beneficiarse en forma indirecta de las pérdidas generadas por la sociedad A. En efecto, cualquier utilidad que genere C en el futuro hará que el RAI negativo disminuya, haciendo que nuevas utilidades generadas por hasta un monto de \$82,5 millones no tributen con impuestos finales en caso de ser distribuidas (hasta llevar el RAI negativo a cero).

Sin embargo, de considerarse un escenario en el cual el capital asignado a la sociedad que nace de la división corresponde a su equivalente a los activos efectivamente recibidos por la misma, en este ejemplo a \$12 millones, la situación del RAI sería la siguiente:

Detalle	\$
Valor positivo del Capital Propio Tributario	21.500.000
Menos: Capital aportado efectivamente a la empresa	(12.000.000)
Utilidades afectas a impuestos finales	9.500.000

Bajo este escenario se generaría una diferencia positiva de \$9,5 millones que se afectará con impuestos en caso de efectuarse distribuciones de utilidades a los socios o accionistas finales.

A continuación se muestra un ejemplo de cómo quedaría el cálculo del RAI de considerarse uno u otro escenario, bajo el supuesto que la sociedad C genere nuevas utilidades tributables:

Detalle	Escenario 1	Escenario 2
Valor tributario activos recibidos en la división	21.500.000	21.500.000
(+) Utilidades tributables generadas a contar del año 2018	82.500.000	82.500.000
Nuevo valor positivo del CPT	104.000.000	104.000.000
Menos: Capital aportado	(104.000.000)	(12.000.000)
Nuevas utilidades afectas a impuestos finales	0	92.000.000

Tal como se muestra en el cuadro anterior, bajo el escenario 1 si bien se generan utilidades tributables por \$82,5 millones, la tributación final por parte de los socios o accionistas de la sociedad C tendería a cero de efectuarse una distribución de hasta \$82,5 millones, lo cual muestra que indirectamente la sociedad estaría utilizando una pérdida recibida en el proceso de división. Se hace presente que el SII en diversos pronunciamientos ha indicado que los créditos y pérdidas tributarias son personalísimos y que por lo tanto no pueden ser transferidos a sociedades que nacen de procesos división (entre otros).

Por su parte, bajo el escenario 2, en el cual se rebaja como capital efectivamente aportado el monto del patrimonio recibido por C, las utilidades

afectas a impuestos finales corresponden a aquellas generadas por la sociedad a contar del 2018 (en el ejemplo a \$82,5 millones) más la diferencia de \$9,5 millones que proviene del proceso de división.

Si bien esta situación no está señalada en la ley ni en las interpretaciones del SII, queda de manifiesto que no necesariamente la cuadratura de RAI respecto al CPT y utilidades registradas por una sociedad genera los efectos deseados o más razonables frente a una situación particular, como sería un proceso de reorganización, específicamente una división.

A lo expuesto anteriormente, se agrega el hecho de que la sociedad C puede ser vendida a un tercero independiente, constituyendo un beneficio el hecho de que la empresa tenga un RAI negativo, lo que, como es obvio, podría influir en el precio de venta de la compañía.

Por su parte, respecto al monto del capital también un tercero podría beneficiarse de contar con un capital efectivamente pagado muy superior respecto al monto que pague por la empresa adquirida (en este caso C).

En efecto, si la sociedad C genera nuevas utilidades tributables que a su vez generan caja disponible, siguiendo el ejemplo planteado anteriormente la sociedad C seguirá registrando pérdidas financieras y RAI negativo o tendiente a cero según se muestra a continuación:

Detalle	Hasta el 31.12.2017	Nuevas utilidades	Nuevos saldos
<u>Activos:</u>			
Inversión empresa relacionada	12.000.000	0	12.000.000
Caja / otros	0	82.500.000	82.500.000
Total activos	12.000.000	82.500.000	94.500.000
<u>Patrimonio financiero:</u>			
Capital	104.000.000	0	104.000.000
Reservas	(2.400.000)	0	(2.400.000)
Resultados acumulados	(89.600.000)	82.500.000	(7.100.000)
Total patrimonio financiero	12.000.000	82.500.000	94.500.000

Como se muestra en el cuadro anterior, aun cuando la sociedad C generó utilidades tributables por \$82,5 millones (en este ejemplo equivalentes a las utilidades financieras), la sociedad sigue registrando pérdidas financieras por un monto de \$7,1 millones. Por su parte, la sociedad C registraría un RAI de cero, según se indicó anteriormente.

Adicionalmente, con la caja disponible derivada de las nuevas utilidades, la sociedad C podría acordar una disminución de capital debido a que no cuenta con utilidades financieras. Por lo tanto, la disminución de capital no quedaría sujeta a

impuestos finales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 N° 7 de la LIR el cual dispone que no constituye renta lo siguiente:

“Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad con esta ley o con leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta en el artículo 14, imputándose en último término el capital social y sus reajustes, sólo hasta la concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista receptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución”.

Del ejemplo que se está analizando se puede desprender que indirectamente se están traspasando pérdidas a la sociedad que nace de la división, para efectos de impuestos finales, aun cuando para efectos tributarios el traspaso de pérdidas no está permitido.

Por otra parte, no obstante la normativa habla de “capital efectivamente aportado” no se considera el caso en el cual una sociedad sea adquirida a un monto distinto al capital efectivamente aportado en la sociedad vendida. Si analizamos la situación, tenderíamos a pensar que la norma persigue depurar las utilidades tributables, por lo tanto, cualquier inconsistencia del CPT respecto al capital aportado debería ajustarse a fin de llegar a un resultado que muestre las utilidades tributables generadas en el tiempo y así no erosionar la base de impuesto.

Como se ha indicado anteriormente, si bien lo anterior está en el ámbito de lo razonable, desde un punto de vista legal el capital que se entiende pagado para todos los efectos es aquél que indica la escritura pública. No se puede disociar esta realidad respecto a los documentos legales que en el futuro son los respaldos ante una eventual fiscalización del organismo fiscalizador (SII) u otro.

Otro punto que se consideró en nuestro análisis es el tema de la pérdida tributaria y la posibilidad de absorber con dichas pérdidas las utilidades tributables generadas en años anteriores. Si bien el nuevo artículo 31 de la LIR no permite efectuar este tipo de absorción para efectos de solicitar devoluciones de impuestos de primera categoría que hayan afectado a las utilidades absorbidas (Pago Provisional por Utilidades Absorbidas – PPUA) de todas maneras esta absorción se estaría permitiendo indirectamente para disminuir la tributación final.

En efecto, las pérdidas tributarias al estar incluidas en la determinación del CPT, automáticamente el RAI se ve disminuido por el reconocimiento de éstas, lo

cual resulta de toda lógica debido a que la empresa no contaría con los fondos o caja para efectuar distribuciones.

b) Efectos tributarios en la sociedad continuadora:

En base a los datos del ejemplo que se está analizando, la sociedad continuadora registraría la siguiente información:

Detalle	Antes división	Después división	Nueva sociedad
Valor positivo del CPT	31.400.000	9.900.000	21.500.000
Menos: capital aportado	(130.000.000)	(26.000.000)	(104.000.000)
Utilidades afectas a impuestos finales	(98.600.000)	(16.100.000)	(82.500.000)

Como se aprecia en el cuadro anterior, las pérdidas tributarias que registraba la sociedad continuadora antes de la división se traspasarían indirectamente a la sociedad que nace de la división, lo cual tendría efectos en la tributación final de los socios o accionistas. En efecto, cualquier distribución futura que efectúe la sociedad continuadora por sobre \$16,1 millones se afectaría con impuestos finales, aun cuando originalmente registró pérdidas por \$98,6 millones.

A continuación se muestra un ejemplo de lo indicado anteriormente. En este ejemplo, la sociedad continuadora registra utilidades adicionales por \$20 millones las cuales hacen reversar el RAI negativo a un RAI positivo de \$3,9 millones. De no haberse traspasado pérdidas en el proceso de división, la sociedad continuadora aun tendría un RAI negativo.

Detalle	Escenario 1 (antes división)	Escenario 2 (después división)
Valor tributario activos mantenidos en proceso de división	31.400.000	9.900.000
(+) Utilidades tributables generadas a contar del año 2018	20.000.000	20.000.000
Nuevo valor positivo del CPT	51.400.000	29.900.000
Menos: Capital aportado	(130.000.000)	(26.000.000)
Nuevas utilidades afectas a impuestos finales	(78.600.000)	3.900.000

Según la información anterior, al generarse un RAI positivo a nivel de la sociedad continuadora, cualquier distribución se afectará con impuestos finales aun cuando la sociedad siga registrando pérdidas financieras según se muestra a continuación:

Detalle	Hasta el 31.12.2017	Nuevas utilidades	Nuevos saldos
Activos (Inversiones y otros)	235.700.000	20.000.000	255.700.000
Pasivos	(232.700.000)	0	(232.700.000)
Total activos menos pasivos	3.000.000	20.000.000	23.000.000
<u>Patrimonio financiero:</u>			
Capital	26.000.000		26.000.000
Reservas	(600.000)		(600.000)
Resultados acumulados	(22.400.000)	20.000.000	(2.400.000)
Total patrimonio financiero	3.000.000	20.000.000	23.000.000

Por su parte, y como se explicó en la letra a) anterior, la sociedad nueva no tributaría con impuestos finales hasta por un monto de \$82,5 millones.

Lo anterior hace concluir que siguiendo estrictamente la metodología indicada en el artículo 14 B de la LIR para determinar las utilidades afectas a impuestos finales, se confirma que en el caso de una división se genera el traspaso de pérdidas tributarias para efectos de tributación final (aunque no para efectos de primera categoría).

c) Situación que se presenta con patrimonios financieros y tributarios positivos:

En el caso que la sociedad que se divide presente utilidades financieras y tributarias (valores positivos) no deberían darse inconsistencias en los valores de RAI. Sin embargo, a continuación se presenta un escenario en el cual el saldo del RAI se distorsiona en relación a lo que persigue la ley.

Según dispone la letra D N° 3 del artículo 14 de la LIR, los saldos de RAI a la fecha de la división se deben transferir a la sociedad que nace de la división en base al porcentaje que represente el valor del o los activos tributarios netos en relación con el total del CPT determinado a la fecha de la división.

En un escenario en el cual los valores financieros y tributarios son los mismos, esta metodología no presenta ninguna inconsistencia según se muestra a continuación:

1) Detalle de los valores financieros y tributarios:

El valor del patrimonio corresponde a aquel indicado según balance y escritura de división.

Detalle	Financiero	Tributario
<u>Activos:</u>		
Inversión en empresa relacionada	12.000.000	12.000.000
<u>Patrimonio:</u>		
Capital	9.600.000	
Resultados acumulados	2.400.000	
Total patrimonio financiero y tributario	12.000.000	12.000.000

2) Asignación del RAI a la fecha de la división:

Para estos efectos, primero se determina el porcentaje que representa el activo tributario asignado a la nueva sociedad en relación al CPT de la sociedad dividida, el cual en este caso corresponde a un 12% según el siguiente detalle:

Detalle	Antes división (A)	Asignación nueva soc.	Después división (A)
Capital Propio Tributario	100.000.000	12.000.000	88.000.000
% asignación - CPT	100%	12%	88%

Luego, en base al porcentaje anterior del 12% se asigna el saldo del RAI a la fecha de la división de acuerdo al siguiente detalle:

Detalle	Antes división (A)	Asignación nueva soc.	Después división (A)
Capital Propio Tributario	100.000.000		
Capital aportado	(80.000.000)		
RAI	20.000.000	2.400.000	17.600.000
% asignación	100%	12%	88%

Según el cuadro anterior, el saldo inicial del RAI en la nueva sociedad asciende a \$2,4 millones.

Por otra parte, se hace presente que según las instrucciones impartidas por la Circular 49 de 2016, emitida por el SII, se deberá también determinar el resultado tributario comprendido entre el 1° de enero del año de la división y la fecha en que materialmente ocurra ésta, aplicando las normas contenidas en los artículos 29 al 33 de la LIR. Sin embargo, este resultado tendrá el carácter de provisorio, ya que solo tiene por objeto distribuir proporcionalmente el resultado tributario entre la sociedad dividida y la que nace de la división. En caso que el resultado provisorio sea negativo, éste no se asigna a la sociedad que nace de la división.

3) Cálculo del RAI al 31 de diciembre del año de la división, considerando nuevas utilidades tributables generadas en la nueva sociedad:

Detalle	\$
CPT de la sociedad C recibido en proceso de división	12.000.000
Más: Nuevas utilidades tributables generadas por C	82.500.000
Nuevo valor positivo del CPT	94.500.000
Menos: Capital aportado	(9.600.000)
Utilidades afectas a impuestos finales a nivel de C	84.900.000

Comprobación	\$
Utilidades afectas a impuestos finales recibidas en división	2.400.000
Más: Nuevas utilidades tributables generadas por sociedad C	82.500.000
Saldo RAI	84.900.000

Diferencia con metodología indicada en la LIR	0
--	----------

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el nuevo saldo de RAI considera las utilidades tributables recibidas en el proceso de división (\$2,4 millones) más las nuevas utilidades generadas por la propia sociedad que nació de la división (82,5 millones).

Sin embargo, en un escenario en el cual los valores financieros y tributarios son distintos, la metodología que establece la LIR presenta inconsistencias según se muestra a continuación:

1) Detalle de los valores financieros y tributarios

Detalle	Financiero	Tributario
<u>Activos:</u>		
Inversión en empresa relacionada	12.000.000	21.500.000
<u>Patrimonio (*):</u>		
Capital	9.600.000	
Resultados acumulados	2.400.000	
Total patrimonio financiero y tributario	12.000.000	21.500.000

(*) Patrimonio financiero según balance y escritura de división.

2) Asignación del RAI a la fecha de la división:

Según los datos anteriores, el porcentaje que representa el activo tributario asignado a la nueva sociedad en relación al CPT de la sociedad dividida corresponde a 19,63% según el siguiente detalle:

Detalle	Antes división (A)	Asignación nueva soc.	Después división (A)
Capital Propio Tributario	109.500.000	21.500.000	88.000.000
% asignación - CPT	100,00%	19,63%	80,37%

Luego, en base al porcentaje del 19,63% se asigna el saldo del RAI a la fecha de la división de acuerdo al siguiente detalle:

Detalle	Antes división (A)	Asignación nueva soc.	Después división (A)
Capital Propio Tributario	109.500.000		
Capital aportado	(80.000.000)		
RAI	29.500.000	5.792.237	23.707.763
% asignación en base al CPT	100,00%	19,63%	80,37%

Según el cuadro anterior, el saldo inicial del RAI en la nueva sociedad asciende a \$5,7 millones.

3) Cálculo del RAI al 31 de diciembre del año de la división, considerando nuevas utilidades tributables generadas en la nueva sociedad:

Detalle	\$
CPT de la sociedad C recibido en proceso de división	21.500.000
Más: Nuevas utilidades tributables generadas por C	82.500.000
Nuevo valor positivo del CPT	104.000.000
Menos: Capital aportado	(9.600.000)
Utilidades afectas a impuestos finales a nivel de C	94.400.000

Comprobación	\$
Utilidades afectas a impuestos finales recibidas en división	5.792.237
Más: Nuevas utilidades tributables generadas por sociedad C	82.500.000
Saldo RAI	88.292.237

Diferencia con metodología indicada en la LIR	6.107.763
--	------------------

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el nuevo saldo de RAI considera utilidades por sobre las que debiera registrar en base a la metodología del artículo 14 letra D N° 3 de la LIR, por el monto de \$6,1 millones. Lo anterior quiere decir que de todas maneras la tributación final va a estar dada por las utilidades tributables que se encuentren contenidas en el CPT, las cuales no necesariamente corresponden a utilidades reales debido a que los activos fueron asignados a la nueva sociedad en base a valores financieros.

4. CONCLUSIONES

1) Las divisiones de empresas, cuando la sociedad que se divide tiene pérdidas tributarias acumuladas, dan origen a una situación de inconsistencia tributaria puesto que, así como las cuentas patrimoniales – entre ellas el Capital – se distribuyen entre la sociedad continuadora y la que se crea producto de la división en base al valor financiero de los activos transferidos, los registros que controlan las rentas tributarias acumuladas en la empresa (RAI, REX y el correspondiente SAC) se distribuyen en base al CPT. Esto puede provocar que la sociedad que nace producto de la división se beneficie por un traspaso indirecto de pérdidas tributarias, ya que al rebajar del CPT el capital social indicado en la escritura de división, el RAI de esta nueva sociedad será negativo o, al menos, más bajo del que le correspondería si se consideraran, para efectos de impuestos finales, la totalidad de utilidades tributables obtenidas por esta sociedad, tanto las que se le asignen en el proceso de división, como las que obtenga con posterioridad.

2) Existe una diferencia de criterios que no ha sido resuelta aún por la ley ni por la Jurisprudencia Administrativa, con respecto a lo que debe considerarse “Capital” para una sociedad que nace a consecuencia de un proceso de división. Desde el punto de vista legal, el Capital de la sociedad es el que indica la escritura de división, puesto que esta cantidad fue efectivamente pagada en algún momento por los socios o accionistas de la empresa original y, en el proceso de división, sólo se está asignando o distribuyendo la proporción del Capital correspondiente al porcentaje de los activos transferidos a la nueva sociedad. Por lo tanto, este Capital es totalmente válido. Sin embargo, desde el punto de vista tributario, considerando que lo que se busca es gravar con impuestos finales las utilidades tributables acumuladas en la empresa y, además, considerando que no se permite el traspaso de pérdidas tributarias de una empresa a otra, ya que éstas constituyen un crédito personalísimo, la lógica indica que, antes de calcular el RAI, el Capital debería ser rebajado (sólo para efectos tributarios, sin consecuencias legales ni societarias) de manera de poder igualar el valor tributario de los activos recibidos por la sociedad que se crea en el momento de la división, con el Capital Propio que dicha sociedad recibe. Sin embargo, mientras no exista ley ni jurisprudencia que regule esta materia, será el concepto legal de Capital el que seguirá prevaleciendo, incluso en casos excepcionales, como el de una división.

3) Al seguir la metodología indicada en el artículo 14 B de la LIR para determinar las utilidades afectas a impuestos (RAI) es posible confirmar que, cuando ocurre una división, se produce un traspaso indirecto de pérdidas tributarias hacia la nueva sociedad para efectos de tributación final (no así para el Impuesto de Primera Categoría).

4) El hecho de que la sociedad que nace producto de la división se beneficie cuando hay pérdidas tributarias acumuladas en la sociedad continuadora, tiene su contraparte, y es el hecho de que la continuadora se ve

perjudicada puesto que, al “traspasar” indirectamente parte de sus pérdidas tributarias a la nueva sociedad, los socios o accionistas deberán tributar mucho antes de lo que les habría correspondido si la empresa no se hubiese dividido. Es decir, como consecuencia de la división se traspasaron indirectamente pérdidas tributarias a la sociedad naciente, lo cual hizo disminuir las pérdidas tributarias en la sociedad dividida. Luego, cuando la sociedad continuadora genere utilidades tributables posteriores al proceso de división, tales utilidades excederán a las pérdidas tributarias mucho antes que si la sociedad hubiese conservado sus pérdidas tributarias originales, generando un RAI positivo aun cuando la empresa pudiera tener pérdidas financieras. Por lo tanto, es posible concluir que, al existir pérdidas tributarias, los procesos de división perjudican a la sociedad continuadora y benefician a las sociedades que nacen de la división. Debido a que los socios o accionistas (quienes son los que asumen la tributación con los impuestos finales) son los mismos en ambas empresas - al menos inicialmente - no se verán perjudicados. Sólo habrá que tener la precaución de efectuar las remesas, retiros o distribuciones por aquella empresa cuya tributación sea menos gravosa para los contribuyentes finales, de manera que no asuman una carga impositiva mayor que la correspondiente a las utilidades que realmente perciban.

5) En relación al punto anterior, si la sociedad que nace producto de una división se ve beneficiada por el “traspaso” indirecto de pérdidas tributarias recibidas (que beneficiará finalmente a los socios o accionistas) y, suponiendo que la sociedad tenga, además, pérdidas financieras, los socios podrían acordar una disminución de capital y retirar efectivo (u otros activos) totalmente libres de impuesto. Otros socios, tal vez, podrían desear vender su participación en esta nueva sociedad y, en tal caso, el hecho de que la empresa cuente con un RAI negativo, sumado a la inexistencia de utilidades financieras que, como se mencionó, pueden gatillar una disminución de capital por parte de los nuevos socios (los que adquieran tales acciones o derechos sociales) debería verse reflejado en el precio de dichos derechos o acciones.

6) Cuando hay resultados tributarios positivos en la empresa que se divide, de todas maneras se produce una distorsión al calcular las utilidades afectas a impuesto siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14 letra B de la LIR. Esto es así ya que las cuentas patrimoniales (el Capital entre ellas) se asignan de acuerdo a la proporción del valor financiero de los activos traspasados a la sociedad que nace en el proceso de división, respecto de los activos totales existentes en la sociedad que se divide. En cambio, los registros RAI y REX (y el correspondiente SAC) se asignan a la nueva empresa de acuerdo al CPT traspasado a ésta al momento de la división. Por este motivo, cuando se calcule el RAI, se deducirá del CPT el valor del REX y el valor del Capital (el cual está calculado sobre una base financiera), lo cual dará un resultado diferente al que daría la suma de las utilidades tributables acumuladas en la empresa que nació en la división, tanto las que le fueron asignadas en la división misma, como las obtenidas con posterioridad. La diferencia de valores tributarios y financieros en los activos traspasados en los procesos de división generan estas distorsiones en la determinación de las utilidades afectas a impuestos finales.

5. GLOSARIO DE ABREVIATURAS

CPT: Capital Propio Tributario

DDAN: Diferencia de Depreciación Acelerada y Normal

FUF: Fondo de Utilidades Financieras

FUNT: Fondo de Utilidades No Tributables

FUR: Fondo de Utilidades Reinvertidas

FUT: Fondo de Utilidades Tributables

IA: Impuesto Adicional

IDPC: Impuesto de Primera Categoría

IFRS: En inglés, *International Financial Reporting Standards*. Su traducción al español es **NIIF**, que significa Normas Internacionales de Información Financiera.

IGC: Impuesto Global Complementario

INTO: Intangibles, Nominales, Transitorios y de Orden

LIR: Ley de Impuesto a la Renta

RAI: Registro de Rentas Afectas a Impuesto Global Complementario o Adicional

RAP: Registro de Rentas Atribuidas Propias

REX: Registro de Rentas Exentas e Ingresos No Renta

RLI: Renta Líquida Imponible

SAC: Saldo Acumulado de Créditos

SII: Servicio de Impuestos Internos

6. BIBLIOGRAFÍA

Ley de Impuesto a la Renta, vigente hasta el 31 de Diciembre de 2014, publicada en el Compendio de Leyes Tributarias Año Tributario 2015 del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.

Ley de Impuesto a la Renta, vigente desde el 1 de Enero de 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2016, publicada en el Compendio de Leyes Tributarias Año Tributario 2015 del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.

Ley de Impuesto a la Renta actualizada, con las últimas modificaciones incorporadas por la Ley 20.780 y la Ley 20.899, publicada en la página del Servicio de Impuestos Internos.

Circular N° 49 del S.I.I., del 14 de Julio de 2016.

Circular N° 10 del S.I.I., del 30 de enero de 2015.

Resolución Exenta N° 130 del S.I.I., del 30 de Diciembre de 2016.

Ley 18.046 sobre sociedades anónimas.

Resultado Tributario y Capital Propio, del Sr. Hugo Catalán Pavéz, Editorial Thomson Reuters, año 2015.